

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
MAGISTRADA PONENTE
DRA. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JESUS ARMANDO HURTADO
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 2023-00041-02

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA II INSTANCIA.

STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali, y tarjeta profesional de Abogada No. 239.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso señalado en la referencia como apoderada judicial del demandante señor JESUS ARMANDO HURTADO por medio del presente escrito me permito respetuosamente SOLICITAR ACLARACIÓN frente las consideraciones y dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial contra Sentencia de segunda instancia notificada en estado el 09 de junio de los corrientes, con base los siguientes argumentos:

1.- OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Con base lo establecido en lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda; por lo cual se realiza dentro de la ejecutoria de la misma, término que vence el 12 de junio de 2025, encontrándose presentado este escrito oportunamente.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD .

2.1. SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Como bien tiene Honorable Magistrada, la condena impuesta a la ejecutada se edifica en la suma de \$64.543.739,238, toda vez que lo ordenado cancelar debía ser objeto de deducible, hecho que no desconoce, ni se desconoció en momento alguno por este extremo procesal.

En esa medida, en aras de no ser reiterativos de las etapas que confluyen en el compulsivo, dado que fueron ilustradas en la Sentencia, llama poderosamente la atención de la suscrita la liquidación realizada por el Dr. Pablo Cesar Campo - liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, pues incluso difiere con la presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin evidenciarse el método específico empleado en la tabla ilustrada para aplicar la fórmula matemática que sostiene se debe acoger, teniendo en cuenta el pago debe atemperarse a los términos de lo establecido en el artículo 1080 del C.Cio; aunado, se observa disparidad en el interés moratorio anual con el certificado por la Superintendencia Financiera para la época, inconsistencia que fue una de las motivaciones del asunto que ahora nos ocupa, pues se suscitaron hipótesis de como en realidad debe ser calculados los intereses causados.

Luego, en aplicación de los criterios señalados por su señoría se procedió a realizar liquidación la cual arrojó lo siguiente:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 62.834.836,17
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 64.543.739
SALDO INTERESES	\$ 62.834.836
DEUDA TOTAL	\$ 127.378.575

Lo anterior, discriminado de la siguiente manera:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.387.690,39
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.381.236,02
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.381.236,02
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.381.236,02
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.381.236,02
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.368.327,27
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.361.872,90
dic-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.361.872,90
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.348.964,15
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.368.327,27
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.361.872,90
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1.342.509,78
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1.310.237,91
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.303.783,53
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.303.783,53
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 1.316.692,28
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.323.146,65
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 1.303.783,53
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 1.290.874,78
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.265.057,29
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 1.252.148,54
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 1.271.511,66
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 1.258.602,92
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 1.252.148,54
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.245.694,17
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.245.694,17
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.245.694,17
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.252.148,54
sep-21	17,29	25,94	1,94	\$ 1.252.148,54
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.239.239,79
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.252.148,54
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 1.265.057,29
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 1.277.966,04
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 1.316.692,28
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 1.329.601,03
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 1.368.327,27
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 1.407.053,52
jun-22	21,28	31,92	2,34	\$ 1.510.323,50
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 1.510.323,50
ago-22	23,50	35,25	2,55	\$ 1.645.865,35
sep-22	24,61	36,92	2,65	\$ 1.710.409,09
oct-22	25,78	38,67	2,76	\$ 1.781.407,20
nov-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.891.131,56
dic-22	28,84	43,26	3,04	\$ 1.962.129,67

En ese orden, respetuosamente se exhorta a la Judicatura corroborar la liquidación realizada y los criterios aplicados para ello en armonía con los principios de equidad y justicia, pues la acogida por el despacho atenta con el derecho de reparación integral que fue reconocido en favor de mi mandante, sin que pueda entenderse fundada la declaración de “*inexistencia de obligación económica a cargo de aseguradora solidaria de Colombia E.C. por pago total de la condena impuesta*” elevada por la pasiva, habida cuenta tenemos tres (3) valores distintos, dejando de lado la liquidación por el *a-quo*.

Adicionalmente, se observa fue condenado en costas mi prohijado, pasando por alto aquél desde el proceso primigenio se encontraba cobijado con el amparo de pobreza, por lo tanto, no debe ser condenado en costas en instancia alguna; a saber, la compensación reconocida no puede ser considerada como fuente de enriquecimiento, fue solo un bálsamo dado los perjuicios mayúsculos que debió afrontar en su patrimonio.

3.- PETICIÓN.

3.1.- En este orden de ideas, SOLICITO respetuosamente a su señoría, (i) ACLARAR de forma concreta y específica la liquidación realizada que dio origen a la decisión arribada en Sentencia de segunda instancia notificada en estado el 09 de junio de los corrientes, teniendo en cuenta lo ilustrado en este escrito. (ii) Se tenga en cuenta el amparo de pobreza del cual goza mi mandante, sin revocatoria ni contradicción alguna desde el proceso verbal.

Con todo respeto Honorable Magistrada,

Atentamente:



STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO
T.P. 239.468 del C.S.Jud.